

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

**Primero.** Que comparece Martín Torres Bernstein, abogado, en representación de [REDACTED], gendarme, quien deduce recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, representada legalmente por su Director Nacional, Sebastián Urra Palma, por haber infringido las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por los actos ilegales y arbitrarios en los que ha incurrido con la dictación de la resolución exenta RA N°142/2306/2024 de 19 de julio de 2024 que dispone su retiro temporal del servicio.

Sostiene que, si se revisa la resolución recurrida, se advierte que lesiona su derecho a defensa, dejándolo en la más completa indefensión. En primer lugar, porque cita dos informes del Subdirector Operativo, en circunstancias que no tiene acceso a ellos, de manera que no puede contradecirlos, lo que ha imposibilitado el completo ejercicio de su derecho a defensa. Asimismo, porque en los considerados 3 a 9 se habla de una investigación, así como de un delito de extorsión, además de nueve declaraciones de internos del CDP Santiago Uno quienes señalaron que el cabo primero Rubilar Soto les cobraba dinero para mantenerlos en sus dependencias (módulo) sin cambios, así como para ingresar elementos prohibidos a los internos, amenazándolos que, si no le pagaban, los enviaría al sector de los castigados, aunque sin indicar el nombre de los acusadores, ni haber podido tomar conocimiento de las declaraciones completas con el objeto de desvirtuarlas. Estima que ello genera dudas en cuanto a la veracidad de los dichos, así como a la verdadera motivación para emitirlos y la forma de su obtención, además de la falta de validez y veracidad de lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

mencionado, en la medida en que no se dispone de pruebas que respalden esa información en el referido contexto, y teniendo en cuenta que la declaración de un recluso puede ser objetada por la enemistad natural que se produce entre este y quien lo custodia, teniendo en cuenta además que ese parte podría haber influido en la conducta del recluso y haberle dificultado el acceso a beneficios intrapenitenciarios. Es por ello que, ante esa situación, considera que debe evaluarse de manera crítica y objetiva la declaración del recluso, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el caso y asegurando la imparcialidad y veracidad de la información presentada durante el procedimiento administrativo. Cuestiona, asimismo, el párrafo octavo de la resolución, porque en ella se prefiere la declaración de personas condenadas y que son un peligro para la sociedad, y que además tienen interés de obtener beneficios carcelarios, por sobre la declaración de un ciudadano que ha dedicado su vida al servicio público y a resguardar a la sociedad.

Dice que tampoco fue oído por la autoridad que dictó la resolución 142/2306/2024, lo que daña su derecho a defensa, así como el principio de contradictoriedad que establece la Ley 19.880.

Alega sobre la falta de prolijidad al momento de resolver la presente materia, bajo el entendido que la resolución tiene el carácter de condicional y debe estar sujeta a confirmación por un sumario administrativo, en circunstancias que a la fecha de presentación de este recurso no había sido notificado de la orden que se abriera sumario en su contra.

Adicionalmente menciona que en la resolución no se expresa cuál es la norma que supuestamente habría infringido, lo que va en contradicción con el principio de legalidad, lesionando de esta manera también su derecho a defensa, tal como han reconocido dictámenes de la Contraloría General de la República que cita.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

Dice que la resolución en cuestión infringe también el artículo 11 de la Ley 19.880, que consagra el deber de motivación de los actos administrativos, pues se habría dictado sin expresar las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan la decisión, no habiéndose hecho cargo de las alegaciones efectuadas por el recurrente. Dice que ese vicio afecta la validez del acto administrativo, y que con ello se le ha ocasionado un agravio que solo puede ser reparado en la medida que se rechacen las imputaciones formuladas en su contra, y acogiendo los descargos que formuló. Estima que esa exigencia de motivación es más intensa tratándose de actos administrativos discrecionales, como sería el llamado a retiro temporal, y que sería un requisito necesario para cautelar su juridicidad.

Cuestiona asimismo la ausencia de pruebas contundentes que acrediten las imputaciones más allá de toda duda razonable, y que la decisión se base solo en las declaraciones de los reclusos, que fueron sorprendidos con elementos prohibidos dentro del penal.

Agrega que la sanción debe imponerse en consideración a la presunta falta cometida y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se encuentren comprobadas en la indagación de que se trate, de acuerdo con el principio de proporcionalidad; exigencia que, en la especie, tampoco se habría observado.

Indica adicionalmente que la resolución recurrida señala que, de conformidad con el artículo 114 letra b) del DFL 2 de 1968 del Ministerio del Interior, se llama a retiro temporal no voluntario al cabo primero, grado 16° Rubilar Soto por la causal de necesidades de servicio; lo que no correspondería a su juicio en la medida en que el sumario se encuentra aún en curso y eventualmente podría establecerse la inocencia del recurrente. Reitera que a la fecha de presentación de la presente acción no ha tenido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

conocimiento de la instrucción del respectivo sumario administrativo a la luz de los hechos que motivaron la dictación de la respectiva resolución, razón por la que desconoce cualquier eventual conclusión; lo que estima vulneraría las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución, tanto porque el inicio de su tramitación se ha extendido por un período mucho más extenso al referido en la ley, y porque no se le ha permitido el acceso al sumario.

Agrega también que se infringe la presunción de inocencia, en la medida en que no debe ser tratado ni considerado culpable mientras no exista una resolución firme que lo trate como tal, luego de afinado el procedimiento sumarial. Dice que al recurrente se le ha aplicado una especie de destitución anticipada, fuera de toda motivación, y con desviación del fin para el cual fue establecida por el legislador, cual es la optimización del capital humano conforme a las necesidades de la institución y no como un subterfugio para en definitiva aplicarle una medida de expulsión.

Sostiene que Gendarmería de Chile dispone de los mecanismos idóneos para perseguir la responsabilidad administrativa de sus funcionarios, de ahí que la decisión adoptada carece de toda lógica deviniendo en ilegal y arbitraria; debiendo aplicarse las normas especiales contenidas en el DFL 1791, estatuto del personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile, y que no obstante esas herramientas se ha incurrido en una arbitrariedad de aplicar este retiro temporal de manera indiscriminada, basando su actuar en el estatuto del personal de Carabineros de Chile, y sin aplicar la norma especial que ha sido establecida por el legislador. Agrega que el DFL N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre estatuto administrativo, contiene las facultades para resguardar los fines del procedimiento y contempla las medidas disciplinarias en forma suficiente, y de acuerdo con su artículo 136 es posible que en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

curso del sumario administrativo se suspenda de sus funciones o se destine de manera transitoria al funcionario a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad, o al o los inculpados como una medida preventiva, de ahí que considera improcedente la decisión adoptada por las recurridas de acudir al retiro temporal del recurrente.

Dice asimismo que el DFL 1791 sobre estatuto del personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile entrega facultades al director nacional de Gendarmería de Chile para llamar a retiro a su personal, y para que anualmente determine, de acuerdo con las necesidades institucionales, aquel que debe acogerse a retiro o eliminación, por una causal que es la misma que la establecida en el Estatuto de Carabineros, sin que estime justificada la aplicación de esa regla, en razón del principio de especialidad de acuerdo con el cual debiera preferirse la normativa especial de Gendarmería de Chile.

Por todas las consideraciones expresadas estima que el acto administrativo que contiene el llamado a retiro temporal del recurrente, y que constituye una destitución encubierta, es arbitrario o ilegal, porque la autoridad ha procedido fuera de su competencia. Que esta señale que esta medida no es una sanción disciplinaria resulta absurdo, porque no es así, se le castiga por hechos no acreditados y en ejercicio de facultades discrecionales que se fundan en especulaciones. De esta manera, en su entender, la decisión del Director Regional de Gendarmería de Chile es un acto sancionatorio anticipado, unilateral, basado en la sospecha y que afecta sus derechos fundamentales, además de la certeza jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho.

Luego de reiterar las infracciones que se habrían cometido en la dictación del acto recurrido, agrega que se afectaría el principio pro reo del derecho penal, el que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

Dice que con sus actuaciones, los recurridos vulneraron las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 de la Constitución, porque dedicó más de 18 años al servicio de Gendarmería de Chile, logrando estabilidad en el empleo, la que se ve amenazada y privada por el actuar de las recurridas, lo que le ocasiona mucha tristeza y depresión porque no podrá sostener a su familia, teniendo en cuenta que los funcionarios de Gendarmería no tienen derecho a finiquito luego de terminada la relación laboral ni fondos previsionales que le permitan tener una jubilación, y tampoco derecho a ejercer acciones laborales por despido injustificado. Dice que con esta desvinculación se ha expuesto al recurrente a una situación límite, afectándose su salud mental, la economía de su hogar y su situación familiar. Dice que se vulnera la igualdad ante la ley, porque la resolución recurrida carece de causa y fundamentación, y que no se le dio la oportunidad de defenderse, vulnerándose su derecho a ser oído y a un justo y racional procedimiento; así como a su derecho de propiedad desde que la medida aplicada pone término a su relación laboral, lo que priva, perturba y amenaza su patrimonio, porque tenía la confianza legítima de mantener la estabilidad en su empleo que le permitiría jubilar en la institución a la que ha dedicado más de dieciocho años, además de reclamar por el pago de remuneraciones del mes de febrero.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, solicita se acoja el recurso de protección, declarando que la resolución exenta N°142/2306/2024 de fecha 19 de julio de 2024 que dispuso el retiro temporal de [REDACTED] es un acto ilegal y arbitrario, o al menos ilegal, y ha privado, perturbado y amenazado las garantías consagradas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, y en consecuencia lo deje sin efecto en su totalidad, disponiendo el reintegro inmediato a sus funciones del recurrente con todas sus prerrogativas legales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

Acompaña a su presentación copia de la resolución recurrida.

**Segundo.** Que evacuando su informe, el Director General de Gendarmería de Chile da cuenta que la acción de protección intentada dice relación con el llamado a retiro temporal no voluntario dispuesto por la resolución exenta RA N°142/2306/2024 de fecha 19 de julio de 2024, la que fue adoptada en base a lo informado por el Departamento de Investigación Criminal en relación con una investigación criminal en curso por presuntos hechos constitutivos del delito de extorsión, y en la que existen nueve declaraciones de internos del CDP de Santiago que señalaron que el recurrente les cobraba dineros para mantenerlos en sus dependencias e ingresar elementos prohibidos, amenazándolos de que, si no le pagaban, los enviaría al sector de los castigados.

Informa que el recurrente, [REDACTED], cabo primero, con grado 16° de la planta II de suboficiales y gendarmes, ingresó a Gendarmería el 1 de abril de 2006, egresando de las filas institucionales el 22 de julio de 2024. Fue clasificado en lista N°1 en los períodos 2006- 2007 y 2022- 2023 y en los períodos 2007- 2008, 2008- 2009, 2009- 2010, y 2011- 2012 en lista 2. Dice que en el período de su permanencia en Gendarmería fue merecedor de 64 notas de mérito y 14 de demérito, además de registrar dos procedimientos disciplinarios, uno el año 2010 por “motivos de carácter delictual- detención por policía- ebriedad” siendo sancionado, y el 2024 por irregularidades administrativas y reglamentarias “incautación de celulares y/o especies prohibidas”, proceso que se encuentra en etapa indagatoria y en poder del fiscal.

Sostiene que por medio de Oficio reservado N°642 de 19 de julio de 2024, el Subdirector Operativo (S) sugirió que se llamara a retiro temporal no voluntario al funcionario por ser detenido por hechos que revisten caracteres del delito de extorsión, conducta que es reñida con los valores y principios



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

institucionales y su función pública. Dice que esta proposición es fruto de las gestiones indagatorias llevadas a cabo por el Departamento de Investigación Criminal del servicio contenidas en el informe reservado N°63 que darían cuenta de los posibles hechos delictuales en que estaría involucrado el recurrente, quien estaría cobrando diversas sumas de dinero por la permanencia y otras actividades a internos habitantes de la agrupación modular 33- 34, hechos informados a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, quien impartió instrucciones para comprobarlos. En ese informe se concluye que los hechos fueron verificados mediante diligencias investigativas, las que fueron comunicadas a la Fiscalía, quien instruyó la detención del funcionario Rubilar Soto con el objeto de ser puesto a disposición del tribunal para audiencia de control de detención por el delito de extorsión.

En cuanto a su hoja de vida, dice que el cabo primero [REDACTED] posee el registro de cinco sumarios administrativos y catorce notas de demérito, que dejan de manifiesto su desapego con las normativas institucionales, lo que lo aparta de ser un funcionario comprometido y responsable con los quehaceres encomendados, y afectando la buena imagen de un funcionario penitenciario. A lo que se debe agregar antecedentes sobre una causa por conducción bajo influencia del alcohol con o sin daños o lesiones leves.

Añade que con su actuar del 18 de julio de 2024 el funcionario [REDACTED] protagonizó un evento de índole delictual, que transgrede el artículo 61 letra i) del Estatuto Administrativo, por no cumplir con la obligación de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, ocasionando una afectación y desmedro a la imagen institucional.

Dice que a través de imágenes remitidas por el personal del Subdepartamento de Investigaciones Especiales se logran establecer y corroborar las especies incautadas el 18 de julio de 2024, durante la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

detención de ese funcionario, las que consisten en aparatos celulares, dinero en billetes, una pesa gramera digital y cajetillas de cigarros marca Carnaval, las que unidas a las declaraciones voluntarias de nueve internos reclusos en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, se logró establecer que el recurrente les cobraba dinero por diferentes motivos como ingresarles elementos prohibidos y mantenerlos en sus dependencias sin cambios, y que los amenazaba con que, si no le pagaban, los enviaría al sector de los castigados.

Agrega que, en relación a la noticia publicada en el sitio web emol.com, el hecho de que un funcionario de la institución sea detenido por hechos ilícitos produce un desmedro a la imagen institucional, y la perjudica significativamente, poniendo en tela de juicio a todos los funcionarios de Gendarmería.

Agrega que en base a la investigación ya mencionada, por medio de resolución exenta RA N°142/2306/2024 de fecha 19 de julio de 2024, dispuso el retiro temporal no voluntario del recurrente, por concluir que con su conducta lesionó gravemente el prestigio, imagen institucional, doctrina formativa y los fines institucionales del servicio, máxime teniendo en cuenta la Ley 20.426 que moderniza Gendarmería, incrementando su personal y readecuando su carrera funcionaria, y que la insta a desarrollar una gestión eficiente y eficaz con estricto apego al principio de probidad administrativa.

El acto administrativo invoca la facultad consagrada en la letra b) del artículo 114 del DFL 412, de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional que fija el texto refundido del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile previendo el retiro temporal del personal por necesidades del servicio; y que puede imponer en aplicación del artículo 1 de la Ley 19.195 que remite a las normas establecidas para Carabineros de Chile. Agrega que de acuerdo con el artículo 6 del DL 2859, de 1979, son atribuciones del Director Nacional



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

dictar resoluciones necesarias para obtener un adecuado funcionamiento del servicio, así como velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile en especial la observancia del principio de probidad. De esta manera, concluye que el recurrente fue llamado a retiro temporal por aplicación de las normas citadas y en ejercicio de las atribuciones que el ordenando jurídico le confiere, lo que le fue debidamente comunicado.

Señala que la decisión adoptada a través del acto administrativo que se recurre no es la aplicación de una medida disciplinaria, sino que el ejercicio de una facultad legal que se funda en las razones mencionadas, las que fueron debidamente ponderadas y que se enmarcan dentro de la correcta administración del servicio y el ejercicio de las funciones institucionales, facultad discrecional que ejerció de manera fundada. Agrega que la naturaleza de esa medida es independiente de la eventual responsabilidad penal o administrativa del ex funcionario, lo que se encuentra acorde con lo resuelto por la Contraloría General de la República, que ha reconocido que no se requiere la instrucción previa de un procedimiento sumarial para el ejercicio de esta atribución, habiéndose pronunciado en el mismo sentido la Excma. Corte Suprema.

De este modo, considera que la imputación de que el llamado a retiro temporal sería ilegal y arbitrario, carece de fundamento, pues lo ha ejercido en base a las facultades legales y que, en cualquier caso, el ex funcionario puede interponer recursos en su contra. Además, en tanto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Agrega que los hechos que motivaron el llamado a retiro temporal no voluntario generaron la convicción que se iniciaría un sumario administrativo, siendo ordenado instruir por medio de la resolución exenta N°3202 de 19 de julio de 2024 de la Directora Regional, que estará destinado a establecer la responsabilidad administrativa que le pudiere corresponder al recurrente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

encontrándose en actual tramitación.

Aduce el recurrido que no se advierte infracción a las garantías fundamentales invocadas. No hay afectación a la igualdad ante la ley, porque ese servicio ha aplicado la norma administrativa que habilita a disponer el retiro temporal en forma igualitaria al resto de funcionarios que han infringido en esos términos la probidad administrativa; no afecta tampoco a las reglas del debido proceso, porque el llamado a retiro no comporta una destitución encubierta. Estima que no se ha afectado el derecho a la integridad física o psíquica del recurrente, porque no solo no han sido acreditadas tales afectaciones, sino porque los hechos que motivaron el acto impugnado son de tal gravedad que el ex funcionario se vuelve un factor de riesgo para la seguridad institucional que debe ser preferida por sobre tales afectaciones, si existieran; máxime si el incidente en cuestión fue ocasionado por el mismo funcionario que faltó a sus deberes. En cuanto al derecho de propiedad, descarta la alegación en la medida en que la calidad de funcionario no da un derecho adquirido al que lo cumple ni forma parte de su patrimonio, lo que también permite descartar una pretendida afectación a su libertad de trabajo. Finalmente, dice que nada adeuda al recurrente por concepto de remuneraciones.

Concluye que no ha existido acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte ni tampoco afectación a las garantías constitucionales reclamadas, por lo que solicita el rechazo en todas sus partes del recurso de protección interpuesto.

Acompaña la ficha personal del recurrente, registro de sus anotaciones de mérito y demérito, la resolución de 19 de julio de 2024 y acta de su notificación, oficio reservado N°642 de 19 de julio, informe reservado N°63 de 19 de julio de 2024, jurisprudencia administrativa y judicial, resolución N°3202 de la Directora Regional de Gendarmería de Chile, y liquidación de las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

remuneraciones correspondientes a los meses de febrero y julio de 2024.

**Tercero:** Que el recurso de protección es una acción cautelar prevista por el artículo 20 de la Constitución Política de la República destinada a amparar las garantías constitucionales que ella misma prevé frente a actos ilegales o arbitrarios que ocasionen su lesión o puesta en peligro. Dentro de los derechos tutelados por esta acción se encuentran los establecidos en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19, que son aquellos que se dicen vulnerados por el recurrente de protección.

**Cuarto:** Que el recurso de protección exige como antecedente necesario que se esté ante un acto arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de derechos garantidos por la Constitución en el artículo 20.

**Quinto:** Que, en el presente caso, el acto en contra del que se recurre es la resolución N°142/2306/2024 de 19 de julio de 2024 dictada por el Director General de Gendarmería de Chile, y en que dispone el retiro temporal del servicio por parte del recurrente.

En los términos ya mencionados, se cuestiona la mencionada decisión, en primer término, porque se dice que habría sido dictada al margen de la competencia del Director General de Gendarmería; además de porque habría sido adoptada sin un sumario previo, careciendo además de todo sustento y proporción.

**Sexto.** Que la facultad del Director Nacional de Gendarmería para adoptar esa decisión encuentra su fundamento en la Ley 19.195, de 13 de enero de 1993, normativa que adscribe al personal de Gendarmería que indica al régimen de previsión de Carabineros de Chile. De acuerdo con el artículo 1 de la referida ley: “El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

de Chile, con excepción del desahucio (...)."

El régimen previsional y de término de carrera que rige para el personal de Carabineros de Chile, está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°2/1968 del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N°412/1991, del Ministerio de Defensa Nacional. En lo que interesa, en el artículo 68, ubicado dentro del Título IV, De los retiros y montepíos, Capítulo 1°, Disposiciones Generales, se precisa que: "El personal de Carabineros dejará de pertenecer a la institución por retiro o fallecimiento. El retiro puede ser temporal o absoluto".

En el Capítulo 5° se describen las causales, requisitos y formalidades del llamado a retiro de los oficiales y del personal civil de nombramiento supremo y, a continuación, en el Capítulo 6°, las del personal de nombramiento institucional, estableciéndose en el artículo 114 las causales del llamado a retiro temporal: "El retiro temporal del personal de nombramiento institucional, procederá por las causales siguientes: a) por enfermedad curable que imposibilite temporalmente para el servicio; b) por necesidades del servicio, y c) por resolución del general director".

Adicionalmente, el Decreto Ley N°2859/1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece que corresponde al Director Nacional, entre otras obligaciones y atribuciones, dirigir y administrar el servicio (artículo 6 N°1); dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio (artículo 6 N°10); y velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile, en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la institución (artículo 6 N°24).

Teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas se advierte que el Director Nacional de Gendarmería de Chile dispone de competencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

para disponer el retiro temporal de un funcionario, como sucedió en relación con el recurrente, de ahí que la alegación de falta de competencia carezca de sustento.

**Séptimo.** Que descartada la pretendida incompetencia del recurrido para dictar la resolución, corresponde determinar si esa decisión se encuentra debidamente motivada.

Si se examina el tenor de la resolución N°142/2306/2024 de 19 de julio de 2024, se advierte que se encuentra fundada en los hechos y el derecho. En efecto, se describen en ella detalladamente las situaciones constatadas, así como los antecedentes en que se sustentan, los que dan cuenta de conductas graves desplegadas por el recurrente y que afectan gravemente la función de Gendarmería de Chile. Se alude, asimismo, a cómo ese comportamiento del funcionario afectó la imagen institucional, así como el ejercicio de la labor encomendada a Gendarmería de Chile y que hacen conveniente su retiro. Invoca, asimismo, las normas que habilitan al Director Nacional para disponerla.

Teniendo en cuenta las consideraciones allí consignadas, se advierte que se trata de una decisión no solo justificada, sino que proporcionada teniendo en cuenta la gravedad de lo sucedido.

**Octavo.** Que la adopción de la mencionada decisión por parte del Director Nacional no requería sujetarse a las exigencias de un sumario administrativo y a otras garantías que son propias de procedimientos sancionadores, en la medida en que, tal como ha reconocido la jurisprudencia, la decisión de retiro temporal no constituye una sanción dispuesta respecto del funcionario en cuestión.

En ese sentido ha señalado la Corte Suprema que “tal como esta Corte ya lo ha sostenido, entre otros, en los autos Rol 12.499-2022, el llamado a retiro temporal es una forma de desvinculación que no constituye una sanción



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

disciplinaria, sino que se trata del ejercicio de una potestad discrecional mediante la cual se pone término a los servicios del personal de nombramiento institucional (calidad que tenían los recurrentes) y cuyo ejercicio es ajeno al régimen de responsabilidad administrativa, por lo que sus fundamentos no se supeditan a las conclusiones a que pudiere arribarse a la finalización del proceso sumarial respectivo y, por el contrario, éstos provienen de la valoración de las circunstancias de mérito que realiza la jefatura superior al disponerlo, sin perjuicio de lo cual, el acto administrativo en que se materializa debe estar motivado, en los términos que prescribe la Ley N°19.880, esto es, en éste se deben consignar detalladamente las circunstancias y motivos que se tuvieron en consideración para decidir el alejamiento del funcionario del servicio activo (...) debe añadirse que esta forma de alejamiento de las filas institucionales apunta a prevenir el perjuicio que podría acarrear la mantención de quien se encuentre involucrado en hechos inconvenientes para la institución y su adopción es independiente de la eventual responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera concurrir y, dado que no constituye una sanción, no se requiere la instrucción de un proceso investigativo previo al ejercicio de la señalada atribución, aspecto que también ha sido remarcado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°18.320 de 2015 y N°52.946 de 2012” (Corte Suprema, rol 167.507-2022).

**Noveno:** Que de lo señalado queda en evidencia que la actuación de la autoridad no es ilegal, ni arbitraria, y faltando este primer requisito fundante de la acción de protección impetrada no resulta necesario pronunciarse sobre la pretendida afectación de garantías constitucionales.

Por las razones anteriores, además de lo previsto en artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se **rechaza, sin**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

**costas** el recurso de protección deducido por el recurrente

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

No firma el ministro señor Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

**N° Protección-18327-2024**

|                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>Paola Cecilia Diaz Urtubia</b><br>Ministro(S)<br>Corte de Apelaciones<br>Cinco de febrero de dos mil veinticinco<br>11:07 UTC-3 |  | <br><b>María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ</b><br>Abogado<br>Corte de Apelaciones<br>Cinco de febrero de dos mil veinticinco<br>12:17 UTC-3 |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNUFXSCVQMP